

Señores
AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MANUEL RUIZ BARRIOS.
Demandado: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S Y COLPENSIONES
Radicación: 05045-31-05-002-2023-000205-00

ASUNTO: CONCEPTO DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia del día 23 de septiembre de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia o no de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que en el presente proceso no es posible recurrir en Casación, toda vez que, (i) no se cumple con el requisito del interés económico para recurrir en sede de casación por cuanto la condena es inferior a 120 SMMLV, conforme a la liquidación arrojada por la página de “Soy actuario”, comoquiera que, el despacho no realizó el cálculo del título pensional a que fue condenada la Compañía, precisándose que, el valor arrojado por la plataforma es aproximado, debiendo la compañía solicitar directamente a COLPENSIONES el valor exacto del título para su pago y, (ii) la sentencia de segunda instancia no presentó yerros pues el Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, se ajustó a la línea jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral .

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la respectiva conclusión.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la Demanda:

Se indicó en el escrito de demanda que el señor MANUEL RUIZ BARRIOS empezó a laborar para la AGROPECUARIA LA NAVARRA desde el 07/07/1986 y hasta el 31/12/2013, sociedad que cambió su razón social por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S., laborando un total de 27 años de forma continua. Argumentó que su empleador no cotizó ni pagó el periodo comprendido entre el 07/08/1986 al 11/08/1993 para un total de 369 semanas faltantes. Finalmente precisó que solo tiene reportadas 1040,29 semanas por lo que no tiene posibilidad de acceder a una pensión de vejez porque no cuenta con las semanas reglamentarias.

B. Pretensiones de la Demanda

Solicitó la parte actora, la declaración de una relación laboral entre Agrícola Santamaría y el señor Ruiz Barrios Manuel, desde el 07/07/1986 al 31/12/2013, se condene al pago del bono o título pensional del periodo comprendido entre el 07/07/1986 al 11/08/1993 y se ordene a COLPENSIONES a recibir las semanas de cotización y tramitar la documentación tendiente a la obtención de la pensión de vejez.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la Demanda por parte de COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no se opuso a las pretensiones incoadas por la parte demandante y, propuso las siguientes excepciones de fondo: Carga dinámica de la prueba- existencia de relación de trabajo, Deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, Riesgo de fraude, Falta de legitimación en la causa por pasiva-Colpensiones, Prescripción, Imposibilidad de condena en costas y Compensación.

B. Contestación a la Demanda por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

En representación de AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., se contestó oportunamente la demanda indicando que si bien al señor Ruiz Barrios no se le efectuaron los aportes a seguridad social en pensión para los periodos comprendidos entre 1986 a 1993, dicha situación ocurrió exclusivamente como consecuencia de las vías de hecho y el actuar irresponsable e ilegal en el que incurrieron el actor y las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño al oponerse al trámite de afiliación a seguridad social. Se argumentó que, los trabajadores debían aportar a su empleador la documentación necesaria para su afiliación ante el sistema, sin embargo, se forma ilegal e incomprensible se negaron a cumplir con su obligación legal de aportar copia de cédula, firma del formulario entre otras, haciendo imposible su afiliación, como es el caso del señor Ruíz Barrios.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo las siguientes: Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, Imposibilidad de endilgar responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. en tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la zona del Urabá Antioqueño fueron quienes impidieron la afiliación al ISS y el pago de tales aportes, Improcedencia de intereses moratorios, Imposibilidad de afiliación por culpa exclusiva del trabajador y ausencia de cobertura de afiliación que brindaba el ISS hoy COLPENSIONES para la fecha de los hechos, Prescripción de los derechos reclamados, Buena fe, Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, Compensación, Genérica o Innominada.

C. Sentencia de Primera Instancia

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Apartadó, mediante Sentencia del 05 de marzo de 2024, resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA la existencia de un contrato de trabajo, entre el señor **MANUEL RUIZ BARRIOS** y **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, entre el 07 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: SE CONDENA a la accionada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en un periodo máximo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado, entre el 07 de julio de 1986 al 11 de agosto de 1993. Ello so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar **COLPENSIONES** en su contra.

TERCERO: SE CONDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, estas 364,85 semanas, y, en el evento que no logre acreditarse un salario diferente, el valor del cálculo del título se haga con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada una de las anualidades.

CUARTO: SE CONDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor **MANUEL RUIZ BARRIOS**, de conformidad con los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de marzo de 2024, y, como mesada pensional para esta anualidad la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.647.308)**, la que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

QUINTO: SE CONDENA en costas a **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).**”

La Juez de instancia precisó que conforme a la documental allegada por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. (certificación laboral) no había duda de la relación laboral entre aquella y el demandante, por lo que no fue objeto del litigio, seguidamente sobre la omisión en las cotizaciones, arribó a la conclusión que, si bien en el presente caso se evidencia que existió una oposición de las organizaciones sindicales a la afiliación al sistema de seguridad social, la cual fue superada entre 1993 a 1994, efectivamente cuando se lograron acuerdos y se logró la afiliación del demandante, lo cierto es que, esa falta de cotización del periodo laborado y no cotizado no puede desconocerse, conforme a la jurisprudencia uniforme de la Sala Laboral del CSJ la cual indica que toda falta de cotización sea por falta de cobertura o por falta de afiliación simple debe resolverse con el traslado de la obligación al empleador de pagar ese título pensional.

Contra la anterior decisión, en representación de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. se presentó recurso de apelación, y el juez remitió el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

D. Sentencia de Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto quien, tras un análisis del caso consideró modificar parcialmente

la decisión emitida en primera instancia, confirmando la condena impuesta a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral, indicó respecto de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. que no es posible su absolución en el pago del cálculo actuarial, aunque el trabajador se haya resistido a la afiliación, ya que, la situación sociopolítica si bien es una fuerza mayor, no desliga al empleador de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, conservando la responsabilidad de la financiación de la pensión del trabajador.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 118 del 23 de septiembre de 2024, fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO para en su lugar CONDENAR A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, 370.28 semanas y el valor del cálculo del título se realice conforme los artículos 1 y 2 del Decreto 1296 de 2022.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta para en su lugar RECONOCER y pagar la pensión de vejez al señor MANUEL RUIZ BARRIOS de conformidad con los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 05 de marzo de 2024 y como mesada pensional para esta anualidad, la suma de \$1'717.303,27 que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida proveído. por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 03 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Agrícola Santamaría S.A.S., y a favor de Manuel Ruiz Barrios. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.”

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”¹. La norma ibidem establece:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:

- Por no dar por probado un hecho, estándolo.
- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación. Dejando sentado que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, en caso como los que hoy nos ocupa, ha precisado que los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a los obstáculos que hayan podido derivarse de entornos sociales, políticos o jurídicos frente al aseguramiento de los trabajadores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4072 de 2017 respecto de las omisiones de afiliación, argumentó:

(...) Bajo esa orientación, la Sala reitera que ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, sea por culpa o no del empleador, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción de la respectiva entidad, tal y como lo concluyó el juzgador de segundo grado.

(...)

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la fuerza mayor esgrimido por el recurrente, es oportuno precisar que una cosa es estar en imposibilidad fáctica de ejecutar temporalmente el acto jurídico de la afiliación a los riesgos de IVM y otra bien distinta es pretender por este motivo desligarse de las obligaciones pensionales permanentemente. En efecto, los obstáculos que hayan podido derivarse de entornos sociales, políticos o jurídicos frente al aseguramiento de los trabajadores no liberan a las empresas de sus obligaciones sociales en materia pensional”.

Asimismo, precisó que “cabe señalar que las situaciones de fuerza mayor, las provenientes de autoridad (ej. no cobertura geográfica por decisión administrativa) o sobre las cuales el empleador no puede incidir o determinar su destino, y que de una u otra forma frustran o imposibilitan la afiliación al seguro social obligatorio, no generan la pérdida de las semanas laboradas para efectos pensionales”.

La anterior sentencia fue rememorada y reiterada por la Corte en sentencia SL046 de 2020, en la cual concluyó:

“El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta el punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho a recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse redigo por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo de encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993”

Frente la fuerza mayor como lo fue el impedimento realizado por las organizaciones sindicales de la Zona de Urabá en el presente caso, indicó:

“En ese orden de ideas, es claro que la fuerza mayor no puede invocarse como eximente de responsabilidad en el caso en que la sociedad no afilió a su trabajadora al ISS, pues tal situación, ya sea por falta de cobertura del ISS o por impedimentos en la afiliación por situaciones derivadas de actuaciones de terceros, no implica, de modo alguno, que dicho trabajador pierda las semanas laboradas para efectos pensionales, toda vez que la empleadora conserva las responsabilidad pensionales derivadas del vínculo del trabajo (...).”

Por su parte la CSJ en sentencia SL593 de 2020, frente a los impedimentos en la afiliación por parte de los sindicatos, precisó:

“Así entonces, por los tiempos en que no se efectuaron cotizaciones, por falta de cobertura en el ISS o por impedimentos en la afiliación por parte de los sindicatos, el empleador conserva responsabilidades pensionales que permitan encuadrarlo dentro de las premisas del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues es su deber, contribuir para la financiación de la prestación pensional por el tiempo efectivamente laborado por el trabajador, como acontece en el sub judice”

Conforme con los anteriores pronunciamientos, es claro que, el Tribunal tomó la decisión de confirmar la condena respecto de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. con base a la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL, en la que se precisa, que si bien existieron situaciones de fuerza mayor que impidieron la afiliación del trabajador, ello no obsta para desligar de sus obligaciones al empleador, por lo que, en el caso marras la condena y sus consideraciones estuvo ajustada a derecho, no existiendo causales para recurrir en casación.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se realizó la liquidación del título pensional a través de la página de “Soy actuario” comoquiera que, ni el Juez de instancia ni el tribunal superior realizaron la liquidación correspondiente, debiéndose precisar que, el valor arrojado por la plataforma es un aproximado, debiendo la compañía solicitar directamente a COLPENSIONES el valor exacto del título. Así las cosas, con el ánimo de establecer el interés económico para recurrir, se procedió a liquidar

arrojando la suma de **\$72.627.700**. Motivo por el cual, sobre el particular, no se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, **\$156.000.000**.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

De conformidad con lo previamente expuesto, respetuosamente recomendamos no continuar con el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 118 del 23 de septiembre de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, ya que, (i) la decisión proferida por dicha Corporación se ajustó a la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL en lo concerniente a la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social en casos de fuerza mayor como los impedimentos de las organizaciones sindicales, por lo que, su decisión no tuvo yerros que sean susceptibles de alguna causal expuesta anteriormente, resaltándose que, en el expediente obra certificación laboral emitida por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. con data del 07/03/2012 en la que indicó que el demandante laboró para la entidad desde el 07/07/1986, por lo que, se probó la omisión de cotización desde dicha data y hasta el 11/08/1993, (ii) hay una inexistencia de interés económico para recurrir en sede de casación, toda vez que, la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.